

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00338 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S aduciendo la calidad de apoderada del señor JUAN FELIPE ABELLO HENAO, formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. Al señor JUAN FELIPE ABELLO HENAO, se le impuso el foto comparendo No. 11001000000032607431.

2.2. El señor JUAN FELIPE ABELLO HENAO le confirió poder a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S para que adelantara las actuaciones correspondientes, con ánimo de que fijar audiencia pública de impugnación.

2.3. En oportunidad elevó derecho de petición, para obtener el agendamiento de la audiencia aducida.

2.4. La entidad encartada al contestar el derecho de petición, indicó que el agendamiento debe hacerse en la línea 195, y/o a través de la plataforma de la entidad.

2.5. No obstante de elevarse dicha solicitud a través de la plataforma de la entidad y mediante la línea telefónica enunciada, no se logró obtener información sobre la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

2.6. De igual forma, advierte que en la sede de la entidad tampoco se está agendado audiencia de impugnación.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ *“...para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032607431. (...) para que proceda a VINCULAR a JUAN FELIPE ABELLO HENAO dentro del proceso contravencional...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 24 de marzo hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa. De igual forma, también puede instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo.

Por otro lado manifestó, que verificada la plataforma orfeo de la entidad, se evidencia que el actor radicó derecho de petición bajo el número 20226120447352, el cual fue contestado mediante oficio SSC 20224001822751 remitido por medios electrónicos. Adicionalmente, también se comprobó que el comparendo No. 11001000000032607431 se encuentra vigente, y no obra solicitud de agendamiento de audiencia de virtual.

Finalmente precisó, que la sociedad mandataria ha incoado varias acciones de tutela bajo los mismos hechos y argumentos, ocasionado un desgaste a la administración, máxime cuando los ciudadanos pueden acudir directamente a la entidad para programar citas presenciales, y así ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN FELIPE ABELLO HENAO por cuanto, según dijo la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S aduciendo la calidad de apoderada, que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se ha negado a informar la data en la que llevara a cabo la audiencia virtual para controvertir la infracción de tránsito No. 11001000000032607431.

3. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispuso que cualquier persona puede invocar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela, siempre y cuando cuente con la legitimación para ello, ya que *“...no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”*¹

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Bajo estas condiciones, advierte el Despacho que la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, carece de legitimación para promover la presente acción de tutela; en primer lugar, porque no es el titular de la prerrogativa que se advirtió transgredida, pues el único afectado con la omisión de agendar audiencia virtud de impugnación de comparando es el señor JUAN FELIPE ABELLO HENAO. En segundo, porque el mandato allegado con la queja no cumple con las salvedades del poder especial para instaurar la presente acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya que el mismo fue conferido de forma general, omitiendo determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado, la finalidad

¹ T-899 de 2001

del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional. En tercer lugar, porque la promotora desatendió el requerimiento que elevó el Juzgado al momento de admitir la causa, para que adjuntara en debida forma el poder conferido por quien dice representar.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en un asunto similar determino que:

“...Con fundamento en lo expuesto en el aparte de fundamentos jurídicos de la presente acción, esta Sala considera pertinente, en el caso concreto, analizar en forma previa si el abogado John Grover Roa Sarmiento ostenta la legitimación en la causa para presentar acción de tutela en contra de CAJANAL a nombre del Señor José Omairó Bedoya Giraldo, por violación al derecho de petición.

Una vez revisado el poder que reposa en el expediente se encuentra que dicho escrito no contiene los elementos básicos que permiten configurar un correcto apoderamiento judicial. De su lectura se observa que el aportado al proceso es un poder general en el que se faculta al Señor John Grover Roa Sarmiento para interponer acción de tutela contra CAJANAL, sin que existan los otros elementos de especificidad.

Según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, el poder que faculta a un abogado para representar a un tercero debe cumplir con el principio de especificidad, determinando en forma clara las partes del litigio, las causas, los hechos y la vulneración del derecho que se pretende proteger.

Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.

Al respecto, en un proceso de tutela de situaciones fácticas similares, resuelto en la Sentencia T - 975 de 2005, en el que se interpuso acción de tutela igualmente contra CAJANAL, la Corte decidió negar el amparo debido a la falta de legitimación en la causa por activa en razón de que no se cumplió con el principio de especificidad. En dicha oportunidad esta Corporación afirmó:

“(...) En efecto, el poder presentado por la abogada (...), se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora.

(...)

En el caso sub examine es evidente que el poder otorgado por el señor José Omairó Bedoya Giraldo al abogado John Grover Roa Sarmiento no define los hechos por los cuales se suscita el litigio, ni determina los derechos presuntamente vulnerados y en consecuencia no acata la normativa vigente dispuesta en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Se concluye que la decisión de la jueza de instancia es acertada pues el poder no contiene los elementos suficientes que permitan afirmar que existe legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no ostenta la legitimación en la causa para actuar la Sala se abstendrá de analizar otros aspectos relativos al mismo poder, así como el fondo del asunto planteado en la demanda...”.²

6. Con independencia a lo anterior, y atendiendo lo establecido en el párrafo 1, artículo 137 de la Ley 769 de 2002 se evidencia que es en audiencia pública el espacio procesal establecido para debatir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otros, en fallo T-467 de 1995:

“En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables”.

Por lo anterior, se infiere que el señor JUAN FELIPE ABELLO HENAO debe acudir directamente ante la entidad accionada para solicitar la programación de la metada audiencia, y así poder debatir las sanciones impuestas mediante proceso contravencional. Agentamiento que no requiere ser exclusivamente virtual, teniendo en cuenta que este no es el único mecanismo dispuesto por la secretaria accionada, pues al contestar la queja constitucional indicó que adicionalmente a la atención reclamada, la entidad habilitó *“...una ventanilla, para que los usuarios concurren de manera presencial y sin necesidad de intermediarios a solicitar su cita de agendamiento de impugnación de comparendos; en esta ventanilla se están agendando alrededor de 270 citas al día...”*. Lo que conlleva a la improcedencia del amparo, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, como tampoco el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación, debido a su carácter subsidiario y residual, lo que impone que se ante las instancias correspondientes donde deba acudir en procura de defender sus derechos y obtener los pronunciamientos que por esta vía se reclama.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, representada por el señor JUAN DAVID CASTILLA

² Sentencia T-1025 de 2006.

BAHAMÓN aduciendo la calidad de apoderada del señor JUAN FELIPE ABELLO HENAO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ